



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 26.4.2012  
COM(2012) 187 final

2012/0094 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en  
virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con la  
modificación del anexo XIII (Transporte) del mismo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Con la incorporación del Reglamento (CE) nº 1008/2008 al Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE) (véase punto 64a del anexo XIII del Acuerdo EEE<sup>1</sup>), se estableció un régimen común entre las Partes Contratantes del Acuerdo del EEE que permite a las compañías aéreas de todos los Estados del EEE explotar servicios aéreos en toda la zona del EEE.

El mismo régimen se estableció entre la UE y Suiza tras la inclusión del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en el Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y Suiza, para las compañías aéreas comunitarias y suizas<sup>2</sup>.

A través de la inclusión del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio (Convenio de Vaduz)<sup>3</sup>, el mismo régimen se estableció también entre Suiza y los Estados de la AELC del EEE para las compañías aéreas suizas y de los Estados de la AELC del EEE.

No obstante, y a pesar de ello, los Estados de la AELC han expresado su preocupación por el hecho de que sigue habiendo tres tipos de servicios aéreos que siguen siendo problemáticos según los regímenes actuales:

- i) la explotación de servicios por compañías aéreas suizas a partir de un Estado miembro de la UE con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa;
- ii) la explotación de servicios aéreos por compañías aéreas de la UE a partir de Suiza y con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa;
- iii) la explotación de servicios aéreos por compañías de un Estado de la AELC del EEE a partir de un Estado miembro de la UE con destino a Suiza y viceversa.

Para eliminar las restricciones legales con el fin de vincular los mercados de la aviación establecidos por los tres acuerdos anteriormente mencionados, es necesario conceder a las compañías aéreas de un Estado que no sea parte de un acuerdo el derecho a explotar servicios aéreos en las mismas condiciones que las compañías aéreas de un Estado que sea parte contratante del mismo acuerdo (es decir, a las compañías aéreas suizas en relación con el Acuerdo del EEE, a las compañías aéreas de la UE con respecto al Convenio de Vaduz y a las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE con respecto al Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y Suiza).

Por lo tanto, Suiza y los Estados de la AELC del EEE acordaron proponer la siguiente modificación de los tres acuerdos anteriormente mencionados:

---

<sup>1</sup> Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2011 de 19.7.2011, DO L 262 de 6.10.2011, p. 62.

<sup>2</sup> Decisión nº 1/2010 del Comité Mixto de 7.4.2010, DO L106 de 28.4.2010, p. 20.

<sup>3</sup> La Decisión del Consejo de la AELC nº 1 de 2012, de 22 de marzo de 2012, por la que se modifica el anexo Q del Convenio (transporte aéreo).

- i) El Acuerdo EEE debe modificarse para conceder a las compañías aéreas suizas el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa.
- ii) El Convenio de Vaduz debe modificarse para conceder a las compañías aéreas de la UE el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa.
- iii) El Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y Suiza debe modificarse para conceder a las compañías aéreas de un Estado de la AELC del EEE el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a Suiza y viceversa.

Las decisiones que prevean estas modificaciones de los tres acuerdos deben estar vinculadas entre sí por una cláusula de reciprocidad para garantizar que las decisiones entran en vigor de forma simultánea.

Permitir que una compañía aérea de la UE pueda operar a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC del EEE redundaría en beneficio de la UE. Las modificaciones previstas del Acuerdo EEE, el Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y Suiza y el Convenio de Vaduz crearán un mercado integrado de los servicios de aviación que cubrirá todo el EEE y Suiza, sobre la base del Reglamento (CE) nº 1008/2008.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO**

Los Estados de la AELC del EEE y Suiza están de acuerdo con esta propuesta.

## **3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

Las modificaciones propuestas del anexo XIII del Acuerdo EEE se incluyen en el anexo al proyecto de propuesta de Decisión del Consejo.

Consisten en la adición de un nuevo apartado entre los actuales apartados a) y b) del punto 64(a), que añade un nuevo apartado al final del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, tal y como fue incorporado al Acuerdo EEE, según el cual las compañías aéreas suizas tienen derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa en las mismas condiciones que las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE.

Ello a condición de que, por una parte, la Unión Europea y Suiza concedan a las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a Suiza y viceversa y, por otra, de que Suiza y los Estados de la AELC del EEE concedan a las compañías aéreas de la Unión Europea el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa.

A tal efecto, la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto dependerá de la entrada en vigor de las modificaciones necesarias del Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y Suiza y del Convenio de Vaduz.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no repercuten en modo alguno en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

### **sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con la modificación del anexo XIII (Transporte) del mismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>4</sup> y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2011, de 19.7.2011<sup>5</sup>, en virtud de la cual se incorporó al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad<sup>6</sup>.
- (2) A través de la inclusión del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, se estableció el mismo régimen entre la UE y Suiza para las compañías aéreas comunitarias y suizas<sup>7</sup>.
- (3) A través de la inclusión del Reglamento (CE) nº 1008/2008 en el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio (Convenio de Vaduz)<sup>8</sup>, el mismo régimen también se ha establecido entre Suiza y los Estados de la AELC del EEE para las compañías aéreas suizas y para las de los Estados de la AELC del EEE.
- (4) El anexo XIII del Acuerdo EEE debería por lo tanto modificarse para conceder a las compañías aéreas suizas el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE y con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa.

---

<sup>4</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

<sup>5</sup> DO L 262 de 6.10.2011, p. 62.

<sup>6</sup> DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

<sup>7</sup> Decisión n.º 1/2010 del Comité Mixto, de 7.4.2010, DO L 106 de 28.4.2010, p. 20.

<sup>8</sup> Decisión del Consejo de la AELC nº X/2012 de 22.03.2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del anexo XIII del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## **ANEXO**

### ***Proyecto de***

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE nº**

**de**

### **por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

**EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,**

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº .../... del Comité Mixto del EEE, de ...<sup>9</sup>.
- (2) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2011, de 19 julio 2011<sup>10</sup>, en virtud de la cual se incorporó al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (texto refundido)<sup>11</sup>.
- (3) El objetivo de las Partes Contratantes es garantizar que las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE tengan derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a Suiza y viceversa.
- (4) El objetivo de las Partes Contratantes es garantizar que las compañías aéreas de la Comunidad tengan derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado de la AELC del EEE con destino a Suiza y viceversa.
- (5) A tal fin, el Comité Mixto del EEE se propone conceder a las compañías aéreas suizas el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa, bajo condición de reciprocidad.
- (6) Por tanto, procede modificar el anexo XIII del Acuerdo en consecuencia,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:**

---

<sup>9</sup> DO L ...

<sup>10</sup> DO L 262 de 6.10.2011, p. 62.

<sup>11</sup> DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

### *Artículo 1*

El punto 64a [Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo, se modifica como sigue:

1. La actual adaptación b) se convertirá en adaptación c).
2. Después de la adaptación a) se inserta la adaptación siguiente:  
«b) En el artículo 15, se añade el párrafo siguiente:

“6. Las compañías aéreas suizas tendrán derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa en las mismas condiciones que las compañías aéreas de la Unión Europea y de los Estados de la AELC del EEE. Ello a condición de que, por una parte, la Unión Europea y Suiza concedan a las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la Unión Europea con destino a Suiza y viceversa y, por otra, de que Suiza y los Estados de la AELC del EEE concedan a las compañías aéreas de la Unión Europea el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa.

Queda suprimida cualquier restricción del presente Acuerdo que se derive de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes y que vinculen a la Unión Europea, por un lado, y a los Estados de la AELC del EEE, por otro.”»

### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente a la fecha de su adopción, siempre que todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE\*, o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la UE y Suiza por el que se concede a las compañías aéreas de los Estados de la AELC del EEE el derecho a explotar servicios aéreos a partir de un Estado miembro de la UE con destino a Suiza y viceversa, o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados de la AELC del EEE y Suiza por el que se concede a las compañías aéreas comunitarias el derecho a explotar servicios aéreos a partir de Suiza con destino a un Estado de la AELC del EEE y viceversa, si fuera posterior.

### *Artículo 3*

El Presidente del Comité Mixto del EEE notificará a Suiza la adopción de la presente Decisión y la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo, en su caso.

---

\* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

*Los Secretarios  
del Comité Mixto del EEE*